

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 23 DE OCTUBRE DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2013	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	3 A 34

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
23 DE OCTUBRE DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, POR
LICENCIA CONCEDIDA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor Secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES,
LICENCIADO MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 112 ordinaria, celebrada el martes veintiuno de octubre de dos mil catorce.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA,** señor Secretario.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2013. PROMOVIDA POR DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos con los que se dio cuenta en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario. Recordamos, señoras y señores Ministros que hemos iniciado la discusión de esta acción de inconstitucionalidad. Han quedado ya sometidos a su consideración y votados los considerandos del I al VI, los antecedentes y trámites, la competencia, la oportunidad, la legitimación y la delimitación de la materia a estudio.

Estamos situados en el considerando VII, relativo al estudio de los requisitos de nombramiento del Comisionado Nacional y del Secretario Ejecutivo, ambos del Sistema Nacional de Seguridad. Señor Ministro ponente, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Estimados señores Ministros y señoras Ministras, en el considerando VII se hace el estudio de los conceptos de invalidez respecto al artículo 27, fracción XVI, y último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, referente a los requisitos de nombramiento del Comisionado Nacional de Seguridad Pública y del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El proyecto propone calificar los conceptos de invalidez como fundados, pues tanto el Comisionado Nacional de Seguridad como el Secretario Ejecutivo, desde el punto de vista funcional y normativo, son órganos pertenecientes a la Administración Pública Federal, y su nombramiento corresponde entonces constitucionalmente al Presidente de la República, sin que puedan intervenir otros Poderes, toda vez que se trata de órganos que ejercen facultades relacionadas con la seguridad pública.

Por lo que hace al Comisionado Nacional de Seguridad, se concluye que es un órgano que auxilia a la Secretaría de Gobernación en facultades relacionadas con la seguridad pública a nivel federal, tales como llevar a cabo las acciones necesarias para proteger la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes, así como ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema penitenciario federal y de justicia para adolescentes, entre otras.

Por lo tanto, se considera que tales facultades en materia de seguridad pública previstas en la ley, no son propias del Comisionado Nacional de Seguridad, sino del Secretario de Gobernación, el cual las puede ejercer de manera directa, tal como lo explicita la propia ley orgánica.

Lo anterior conlleva entonces a advertir la existencia de un grado de subordinación y jerarquía directa e inmediata, en la toma de decisiones entre el Comisionado y el Secretario de Estado, lo cual es característico de la Administración Pública centralizada. Siendo criterio reiterado de esta Suprema Corte, que sin disposición expresa constitucional, no puede admitirse la

injerencia de otro Poder en el nombramiento de los miembros de la Administración Pública centralizada.

Por otro lado, en relación con el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se le considera como parte de la Administración Pública centralizada federal; en el artículo 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública no se establece ninguna forma de colaboración para el nombramiento del mismo, sino que se afirma que el Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por el Presidente.

Por ende, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia P./J.78/2009, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA".

Así, en el caso concreto, la ratificación del Senado en el nombramiento del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no se establece expresamente en el texto constitucional, ni resulta estrictamente necesario para hacer efectivas las facultades de seguridad pública que le competen al Poder Ejecutivo o indispensable para hacer efectiva tal facultad.

Por último, si bien se reconoce que las condiciones imperantes en nuestro país hacen deseable que la política pública y su ejecución en materia de seguridad pública sea resultado de un diálogo entre los distintos Poderes de la Unión, el texto constitucional no respalda la ratificación del Senado en el nombramiento de dichos funcionarios. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Está a discusión. Señora Ministra Olga María Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. En este tema tengo una inquietud. Coincido en la segunda parte del proyecto, pero, concretamente en lo que corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sí me genera una inquietud el tratamiento del proyecto, porque éste establece que es un órgano integrante de la Administración Pública centralizada, y que por ello, su nombramiento debe recaer en exclusiva y sin injerencia del Senado de la República; dice que esto es en la medida en que dicha figura del Secretario Ejecutivo deriva de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Como lo señala el proyecto, es una instancia de coordinación entre los diferentes ámbitos de gobierno, para efectos de coordinarse en la materia; tal como lo señala el artículo 21 de nuestra Constitución; esto es, dicha figura al encabezar un órgano de coordinación no puede tener, desde mi óptica, dependencia jerárquica directa de la administración central, aun y cuando pueda ser ésta quien a través de reglamentos le dé un marco jurídico de actuación.

En efecto, considero que el hecho de que, en este caso, el Senado tenga cierto grado de participación en su nombramiento, no hace inconstitucional la norma, ya que las facultades de coordinación que desarrolla este Secretario Ejecutivo en la materia de seguridad pública como una función del Estado, a mi modo de ver, hacen no sólo viable, sino necesaria la participación de otro órgano del Estado en su designación, tal y como lo había sostenido en otros asuntos anteriormente.

En el siguiente estoy de acuerdo, pero en este punto concreto, yo sí votaría en contra del proyecto y por el reconocimiento de la validez de la norma. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. Sí estoy de acuerdo con el proyecto. A ver, en cuanto al primer tema, como lo decía el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, se refiere al Comisionado, en esa parte estoy de acuerdo.

En cuanto al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad, llego a la misma conclusión que el proyecto, pero por razones distintas. Para abreviar la intervención, voy a leer una pequeña nota, dice: “El proyecto propone un razonamiento similar, en lo que se refiere al Secretario Ejecutivo, forma parte de la Administración Pública Federal centralizada”.

El proyecto sostiene en el párrafo noventa y uno: “aun cuando no se advierte de manera expresa una norma con rango legal que asigne al Secretario Ejecutivo al orden normativo federal, y en particular al Poder Ejecutivo, se estima que dada su función y facultades dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, debe concebirse materialmente como un órgano de la Administración Pública Federal centralizada”.

Para esto utiliza tres argumentos: el primero, la facultad reglamentaria sobre el secretariado; el segundo, la materialidad de las funciones asignadas; y el tercero, la función de designación y de remoción. Ninguno de estos tres argumentos me resulta convincente. El Sistema Nacional es un sistema de coordinación de los tres niveles de gobierno directamente establecido en el artículo 21 de la Constitución, la coincidencia entre los órganos que lo componen, con alguno de los Poderes

de la Unión, no hacen que su naturaleza jurídica, para hablar en este lenguaje tradicional, sea la misma; la coincidencia en la parte orgánica no genera la coincidencia funcional, es la función la que determina la competencia del órgano y no a la inversa, esto significa que el Presidente de la República, como órgano del Sistema Nacional Seguridad Pública funciona como órgano del propio sistema y no como órgano de la Administración Pública Federal.

Es la ley del sistema la que hace coincidente que sea el mismo sujeto, el Presidente de la República, el que realiza las funciones dentro del sistema, y sus órganos sean parte de la Administración Pública Federal centralizada.

Tampoco puede hacerse esta adscripción por, o similar a las funciones materialmente, pues todos los órganos de la división de Poderes realizan funciones que formalmente le corresponden a los otros. De ahí la clásica división entre funciones materiales y formales de los órganos del Estado.

Los sistemas nacionales, como éste es el caso, son herramientas del federalismo y no del orden jurídico federal, para coordinar a los distintos niveles a fin de conseguir objetivos específicos y llevar a cabo políticas públicas con una orientación homogénea; los sistemas nacionales no son todos idénticos, y, se emplean en sistemas competenciales de distinta naturaleza. Si bien siempre se requiere que las competencias de los tres niveles sean concurrentes, esta concurrencia puede estar establecida directamente en la Constitución, o ser parte de las distribuciones delegadas al legislador ordinario a través de una ley general, como es el caso del Sistema Nacional de Salud.

En este orden de ideas, el poder de reglamentación del secretariado, es una atribución del presidente del sistema, pero no una atribución del Presidente de la República; asimismo, la coincidencia de una cierta jerarquía o funcionalidad interna del secretariado por vía de este reglamento, no lo convierte en la parte de la Administración Pública Federal centralizada; lo mismo puede decirse de la facultad de designación y remoción, esto claramente indica la subordinación del Secretario Ejecutivo al Presidente del Consejo, pero en ningún momento traslada esta subordinación al Presidente de la República, cuya coincidencia personal está así establecida por la ley de la materia.

El proyecto, en su párrafo ciento diez, página sesenta y dos, destaca la discrepancia del contenido entre el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley de General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. El proyecto no analiza esta discrepancia, ya que previamente declaró fundado el argumento por pertenencia del Secretario Ejecutivo a la Administración Pública Federal centralizada; sin embargo, para mí, esta discrepancia es justamente la que tiene que ser el fundamento para declarar fundado el concepto e invalidar la porción normativa relativa que nos está proponiendo el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. El que exista una Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que a su vez está regulada de manera específica el artículo 21 de la Constitución con sus bases mínimas, genera una especialidad o reserva de fuente para dar regulación de éste; es por ello que, me parece que el mecanismo de designación del Secretario Ejecutivo debe quedar solamente en este artículo 17 y suprimirse la porción normativa que lo menciona en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En cuanto a estos dos primeros temas, señor Ministro Presidente, como acabo de decir, estoy a favor del primero; en el segundo también, pero por razones distintas y, en su momento, las explicaré en un voto concurrente, si es que llega a buen destino este proyecto del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Me reservo para el tercer tema relacionado a la comparecencia del Secretario de Gobernación en la Cámara. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. El señor Ministro Arturo Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, con alguna diferencia argumentativa en la segunda parte del punto que estamos tratando.

En primer lugar, coincido con que el proyecto desarrolla de manera adecuada los precedentes que ha venido creando esta Suprema Corte, en el sentido de que en la esfera del Poder Ejecutivo, la regla general por mandato constitucional, es la libertad de nombrar y remover del Ejecutivo Federal, del Presidente de la República, salvo que haya alguna disposición expresa en la Constitución o en otras leyes; y esto la Suprema Corte lo ha entendido en el sentido de que, tratándose de la Administración Pública centralizada donde hay una jerarquía rígida y un mando distinto, no puede intervenir otro Poder en la facultad de nombrar y remover, que tiene el Presidente de la República, no así, tratándose de organismos descentralizados o de la Administración Pública paraestatal, en la cual sí es viable, en ciertos aspectos, la colaboración entre Poderes.

Desde esta lógica, estoy de acuerdo con el sentido de la argumentación por lo que hace al Comisionado Nacional de Seguridad Pública, como lo establece el proyecto; sin embargo, no obstante que también comparto la invalidez por lo que hace al nombramiento del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional, estimo que esta invalidez no deriva de que este funcionario sea parte de la Administración Pública centralizada; creo que nuestro sistema constitucional cada vez, de manera más intensa, viene generando cargos y organismos que no se avienen a la estructura tradicional del constitucionalismo, como lo habíamos aprendido, y creo que este cargo es un puesto *sui generis*, por llamarlo de alguna manera, que no es propiamente la Administración Pública centralizada ni descentralizada, sino que es dentro de un Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en este sentido, me parece que los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución General, son los que derivan, en una Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para desarrollar las bases mínimas de coordinación; y en esta ley, exactamente en su artículo 17, establece que el Secretario Ejecutivo será nombrado y removido libremente por el Presidente del Consejo de Seguridad Nacional, es decir, por el Presidente de la República; de tal suerte, que desde mi perspectiva, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no puede establecer un sistema distinto para el nombramiento de este servidor público, porque precisamente es la ley general, que, tanto por especialidad, como por jerarquía, establece, desarrollando el mandato constitucional, una forma exclusiva de nombramiento y de remoción libre del Presidente de la República, y esta situación me lleva a la conclusión de la invalidez, aunque por esta razón, que no necesariamente es la que establece el proyecto; entonces, estaría con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la parte del Comisionado. Estoy de acuerdo con la declaratoria, pero también por razones ligeramente diversas a las que nos propone el proyecto.

La consulta califica al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como un órgano, asemejando a uno de la Administración Pública centralizada, en tanto la esencia de sus facultades relacionadas con la seguridad, encuentran coincidencias con aquella que despliegue el Ejecutivo, siendo que, además de éste, depende su nombramiento.

Sin embargo, esa apreciación me genera alguna duda, y la razón de esta inquietud radica en el hecho de que el sistema de seguridad anclado en el artículo 21 constitucional, donde encuentra su origen y proyecta sus atribuciones, el Secretario no responde a una estructura concreta y clásica; esto es así, porque la ley general reglamentaria de ese dispositivo constitucional, que regula la integración, organización y funcionamiento del sistema, precisa que en su ejecución intervienen los tres órdenes normativos.

Asimismo, su integración involucra una diversidad de figuras también federales y estatales; luego, a pesar de que la calificación de las facultades con que cuenta el Secretario pudieran o no integrarse a aspectos que tradicionalmente incumben al Ejecutivo, como es el de seguridad, lo cierto es que esa única circunstancia, para mí no es suficiente, para derivar su naturaleza, como órgano de administración centralizada, porque

no hay una dependencia o supeditación jerárquica clara con el Ejecutivo, como característica esencial de los órganos centralizados.

En ese sentido, poco importa que, de acuerdo al texto del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se identifica a este Secretario como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, en tanto la propia ley no logra identificar ese extremo; no obstante, a pesar de la incertidumbre marcada por la existencia de un ente *sui generis*, la invalidez que propone el proyecto, se podría sostener si se toma en cuenta que uno de los argumentos que plantearon los promoventes reside en la alteración legislativa en la que se dice se incurre en la emisión del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, esto porque la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya se dijo, reglamentaria del artículo 21 constitucional, establece en su artículo 17, que el Secretario Ejecutivo será nombrado y removido libremente por el Presidente del Consejo Nacional, es decir, en este caso, también el Presidente de la República, sin que pueda entenderse cómo una ley orgánica pueda ir más allá, al condicionar ese nombramiento a la ratificación por parte del Senado de la República, y este aspecto, por cierto, en la página sesenta y dos, en los párrafos ciento diez en adelante, especialmente en el ciento once, se señala que no es necesario hacer esto, debido a la conclusión previa de que se trataba de un órgano de la Administración Pública centralizada; con todo respeto, me inclinaría más por un razonamiento inclinado a la discordancia entre la ley orgánica y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; sin embargo, coincido en el proyecto con la propuesta de la insubsistencia de esa norma. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Señor Ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Señoras y señores Ministros, también me separaría de algunas de las consideraciones, me inclino a pensar muy en el sentido de como lo planteó el Ministro Cossío Díaz, de donde se desprende el imponer la participación del Senado para el nombramiento; evidentemente es inconstitucional, en mi opinión, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en realidad es un mecanismo de coordinación entre las distintas instancias de gobierno, pero también a la vez, se compone de los órganos que son los que verdaderamente ejecutan lo que le compete al sistema; consecuentemente, me quedaría aquí, para estar totalmente de acuerdo con el sentido del proyecto, y separarme de algunas consideraciones. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Fernando Franco González Salas. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Sinceramente coincido con mucho de lo que se ha dicho aquí.

Efectivamente, como dice acertadamente el Ministro Cossío Díaz, la teoría de la separación de Poderes, establece tanto funciones materiales, como formales, y lo hace en parte para explicar los pesos y contrapesos que contiene un sistema de división de Poderes como el nuestro.

Ahora, la pregunta central o la tesis central del proyecto es que esa división de Poderes, esos pesos y contrapesos, ese sistema de colaboración y coordinación, como se quiere llamar, sólo puede venir de la Constitución, es decir, es el órgano superior el que establece esos pesos y contrapesos; por eso traté de contestar la pregunta más difícil, que efectivamente, es la naturaleza del Secretariado, desde la Constitución, estando en una acción de inconstitucionalidad.

Ahora, no tengo ningún inconveniente, de hecho, comparto la posición que ya veo que es mayoritaria, de la antinomia que existe entre la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Con mucho gusto, adapto el proyecto a lo que ya viene siendo una posición mayoritaria de este Pleno, y me parece, inclusive, que podrían ser compatibles los dos, en el sentido de que el argumento fuerte ya se volvería el artículo 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Con mucho gusto, no tengo ningún inconveniente en hacer esa modificación al proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, expreso estar de acuerdo con la inmensa mayoría de las reflexiones que se alcanzan en el proyecto; sin embargo, expreso una opinión contraria en el tratamiento que se da en el análisis a la ratificación del Senado respecto de los nombramientos del Comisionado Nacional de Seguridad y el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y lo hago, precisamente apoyado en gran

parte, en los propios razonamientos expuestos aquí por el señor Ministro Cossío Díaz, pero que a mí me llevan a encontrar un asidero constitucional a esta participación del Senado en la ratificación del nombramiento; desde luego, quiero destacar que la calificativa de nombramiento queda exclusivamente a cargo del Presidente de la República; la ratificación de este nombramiento sólo pasa por la vigilancia de aquel órgano del Estado constitucionalmente creado así, para vigilar el Pacto Federal; si el artículo 21 al crear un Sistema Nacional de Seguridad Pública vincula no sólo a la Federación, sino a los Estados y municipios, generando una amalgama de tal importancia, que implicara que la dirección participara de la necesaria convicción de que todos están debidamente representados, cualquiera de los tres que se arrogara la facultad exclusiva de decidir quién es el que los encabeza y dirige, estaría de alguna manera dejando injustificadamente fuera a los dos.

Si todos han de participar de manera coordinada en un objetivo común, independientemente del nivel de gobierno de que se trate y la filosofía inmersa en el artículo 21, en cuanto a la coordinación efectiva de Federación, Estados y municipios, implica la necesaria participación de todos, no veo por qué pudiéramos considerar ajena al texto constitucional la disposición secundaria que permite la participación del órgano a quien el sistema constitucional le ha encargado, en la mayoría de sus atribuciones, vigilar el cumplimiento exacto del Pacto Federal, como lo es el Senado de la República.

En esa medida, creo que cualquier determinación que el Ejecutivo pudiera tener en función de méritos, características y alcances, respecto del nombramiento específico de estos dos servidores públicos, vendría validado con el compromiso del propio Senado, al haberlo ratificado en esta representación del

Pacto Federal, que supone la concurrencia en esta materia tan delicada, como lo ordena la Constitución de la Federación, de los Estados y de los municipios. En esa medida, ya no sólo es un tema —para mí— funcional, sino incluso estrictamente constitucional.

Sobre la base de las funciones que el Texto Supremo le ha dado a cada uno de los órganos que la aplican, me parece perfectamente entrado en razón que la legislación secundaria le haya dado esta participación calificada, que no de nombramientos, sino de ratificación, al Senado, por ser el órgano vigilante del cumplimiento del Pacto Federal, y creo que, una de las máximas expresiones que el Pacto Federal puede tener en este momento, es el tema de la coordinación de la seguridad pública y, ni más ni menos, que parecería que la participación del Senado en este sentido parece o representa esta voluntad de la soberanía nacional, por entender que el Pacto Federal se ve respetado, incluso en la calificativa específica que pueda tener el Presidente de la República, respecto de quienes, como cabezas, lleven adelante las competencias de esta forma de organización federal.

Es por ello que, aun cuando con el resto de las argumentaciones y el desarrollo del proyecto estoy de acuerdo, me parece que, en esta parte, la legislación combatida cumple cabalmente el contenido del artículo 21 constitucional, en tanto no le está entregando el nombramiento al Senado; el Senado sólo participa de él mediante su ratificación.

De ahí que, creo que este último párrafo del artículo en análisis; esto es, del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es perfectamente consistente con el texto

constitucional y en eso expresaría mi no conformidad con la conclusión del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para mencionar que vengo de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Traía algunas diferencias en las consideraciones; sin embargo, creo que ya han tratado algunas de ellas, entiendo que el señor Ministro ha aceptado incorporarlas en la elaboración del engrose, de tal manera que me esperaré al engrose para, en todo caso, formular un voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Continúa a discusión. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención los comentarios del señor Ministro Pérez Dayán. Sí tendría un par de dudas. No niego que podría ser beneficioso, podría ser una buena política establecer pesos y contrapesos en ese sentido, mi duda es: esos pesos y contrapesos, ¿los puede establecer un Poder en relación con el otro Poder? ¿O tienen que estar establecidos por el Poder Constituyente? Ésa sería mi primera duda, me parece que el proyecto se inclina por el Poder Constituyente en ese sentido, precisamente para evitar que sean las partes, las que establecen los contrapesos en esa arquitectura constitucional.

Por el otro lado, el establecerlo a nivel legal me generaría una duda, ¿cuál aplicaríamos? ¿Aplicaríamos la Ley Orgánica de la Administración Pública o aplicaríamos el artículo 17 de la Ley General de Seguridad Pública?, es decir, existe una antinomia donde claramente el artículo 17 de la Ley General de Seguridad Pública, establece que es el Presidente quien nombra y remueve al Secretario Ejecutivo, sin necesidad de una ratificación; es la ley orgánica la que establece la necesidad de ratificación; por eso, creo que estos pesos y contrapesos no se deben de dejar a uno de los Poderes, sino tienen que estar establecidos en la Constitución.

En ese sentido, yo sostendría el proyecto modificado con los argumentos ya expresados por los demás Ministros, haciendo esa parte, la parte total de la argumentación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. En esencia, participo de las consideraciones esenciales que ha vertido el Ministro Pérez Dayán, comparto totalmente esta manifestación. Creo que estamos frente a una cuestión, sí, definitivamente *sui generis*, donde está muy emparentado con el Sistema de Seguridad Nacional. La seguridad pública va en derroteros diferentes –aquí se ha señalado– en una distribución de competencias *sui generis*, que hace también el Constituyente, se hace en el artículo 73 constitucional, pero creo que sí congenian los artículos 21 con el 73, en las fracciones correspondientes, en tanto que, en la participación de este sistema de seguridad pública, se hace necesario lo que aquí se ha reconocido, aunque con otros orígenes y dando otro peso diferente a la ley general, me queda clarísimo; sin embargo, creo que la materia de regulación que tienen estas disposiciones, y el objetivo que tienen, lo separan

desde luego, de la administración descentralizada o una desconcentración, definitivamente no está ahí, y en este sistema, participan los órdenes de gobiernos completos, entre los tres órdenes de gobierno, los Poderes son diferentes, se exige así, creo, una suerte de justificación de pesos y contrapesos que definitivamente hagan que se fortalezcan las decisiones en esta materia que es de trascendencia nacional.

Creo que eso es el sentido, no es otra cosa más que la ratificación por parte del Senado, que tiene una fuerza constitucional de regulación respecto a estos órdenes de gobierno y en atención a esta materia. Esto se vería desarrollado y fortalecido en un voto particular, en su caso, como pareciera ser, en esta materia. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente, señor Presidente. Desde luego que también tuve las mismas inquietudes que usted acaba de expresar y el señor Ministro Pérez Dayán, en cuanto a la participación del Senado de la República en la designación de estos funcionarios; pero el obstáculo que encontré para llegar hasta ese punto es el diseño de cómo está estructurada tanto esta Comisión como el Secretariado. En primer lugar, por lo que hace al Comisionado como miembro de la Administración Pública centralizada, —y creo que sobre esa base viene la impugnación—; es decir, no se está cuestionando que lo hayan integrado a la Administración Pública centralizada, sino se está cuestionando que para su nombramiento tenga que participar el Senado de la República en una ratificación.

Me parecería interesante la discusión de si es adecuado o no ubicar a un órgano como ése, con la trascendencia que tiene en

sus funciones y por lo delicado que es el tema de seguridad nacional, dentro de la Administración Pública centralizada, pero tomada esa decisión, me parece muy complicado aceptar la intervención de otro Poder en la designación de un funcionario de la Administración Pública Federal centralizada.

Y en el otro caso, en el caso del Secretario Ejecutivo, me parece que la ley general no nos da opción; la ley general que está autorizada por la Constitución, señala de manera expresa que puede ser nombrado y removido, en este caso, por el Presidente de la República, que a la vez es el Presidente de este Consejo.

Así es que, teniendo las mismas inquietudes, comparto los razonamientos del proyecto ya modificado por el Ministro ponente y, desde luego, sin comprometer criterio en cuanto a si es adecuado o no el diseño o la ubicación que se les dio a estos órganos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Si no hay alguna otra intervención, vamos a someter a votación estos dos primeros apartados: la propuesta que hace el proyecto respecto de considerar infundado el concepto de invalidez, tanto por lo que corresponde al Comisionado, como al Secretario correspondiente, ¿de acuerdo?

Tomamos votación, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, y me reservo un voto para ver cómo queda el engrose.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto modificado, reservándome el derecho de, al ver el engrose, formular o no voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado y, también reservándome, una vez que esté el engrose, la elaboración o no de un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado y, naturalmente, formularé voto concurrente si no coincidimos exactamente en las razones.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Como lo manifesté en mi intervención, estoy en contra del proyecto y me reservo un voto particular. Tengo que diferenciar que del Comisionado estoy en favor, y del Secretario Ejecutivo, en contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra del proyecto en este punto en específico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido del voto del señor Ministro Pérez Dayán.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES:

Señor Ministro Presidente, le informo que hay mayoría de ocho votos con el sentido de la propuesta, respecto de la invalidez de la porción normativa del artículo 27, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que señala con la ratificación del Senado de la República, respecto del Comisionado Nacional de Seguridad Pública, y siete votos respecto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con voto en contra, del señor Ministro Pérez Dayán y del señor Ministro Presidente Silva Meza; voto en contra,

de la señora Ministra Sánchez Cordero respecto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y votos concurrentes anunciados por los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ESTO NOS LLEVARÍA A LA APROBACIÓN EN EL PRIMER TEMA Y A LA DESESTIMACIÓN EN CUANTO AL SEGUNDO.

Continuamos. Estamos situados en el siguiente apartado, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando VIII se analizan los conceptos de invalidez dirigidos a controvertir las fracciones XII y XXX del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pues imponen al Secretario de Gobernación el deber, cada seis meses, de comparecer ante ciertas Comisiones del Senado de la República, sin que ello conste como obligación de una disposición constitucional.

El proyecto califica de parcialmente fundados los conceptos de invalidez y propone declarar como inconstitucionales ciertas partes de las porciones normativas impugnadas; sin embargo, en el propio proyecto se aclara que tal determinación no resulta de que exista una prohibición absoluta para que el Secretario de Gobernación informe a través de una comparecencia, sobre política criminal o seguridad nacional, al Senado de la República, sino la de la desproporcionalidad de la obligación impuesta en la ley.

En primer lugar, se sugiere declarar la inconstitucionalidad de la tercera porción normativa de la fracción XII del artículo 27 de la

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por transgredir el principio de división de Poderes al establecer la obligación del Secretario de Gobernación de, —y cito—: “Comparecer cada seis meses ante las Comisiones de Gobernación y Seguridad Pública del Senado de la República, para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique”.

Dicha invalidez deriva de que se prevé una obligación irrestricta que no tiene sustento en la facultad para solicitar la comparecencia por parte de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, prevista en el artículo 93, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

De conformidad con este precepto de la Constitución Federal, es un requisito imprescindible que la decisión de convocar a comparecer a un Secretario de Estado provenga de un acuerdo parlamentario, precisamente con el objetivo de justificar, mediante una decisión colegiada de las distintas posiciones políticas, su incidencia en el ámbito de facultades de un órgano jurídico de otro Poder; no obstante, la norma reclamada, por el contrario, prevé una obligación irrestricta y sujeta a una periodicidad preestablecida.

Lo mismo sucede con la segunda parte de la porción normativa impugnada por la fracción XXX del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la cual establece que el Secretario de Gobernación deberá —y cito—: “Informar al Poder Legislativo Federal sobre los asuntos de su competencia en materia de seguridad nacional, a través de una comparecencia semestral ante la Comisión Bicameral, prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional”. Para el proyecto otra vez se impone una obligación irrestricta de comparecencia sin acuerdo previo, y

sujeta a un plazo temporal, lo cual es inviable desde el punto de vista constitucional, igualmente, no es claro bajo cuál condición de aplicación del artículo 93, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se fundamente el aludido deber legal del Secretario de Gobernación. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro ponente. Señora Ministra Margarita Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. No me quiero referir a este tema específico al que ha hecho alusión el señor Ministro ponente, sino al efecto del anterior, lo que pasa es que estaba señalado en el proyecto, inmediatamente a fojas sesenta y sesenta y dos, y creo que dimos por hecho que ya estábamos de acuerdo con eso, sólo quisiera agregar alguna situación más, porque se está declarando ahí la invalidez de la segunda porción normativa reclamada del artículo 27, en el último párrafo, donde se quita justamente lo relacionado con la ratificación del Senado de la República, en la única parte del artículo que se declaró la nulidad; pero creo que se debe hacer extensiva a otra parte del artículo, que es la fracción XVI, que dice: “proponer al Presidente de la República el nombramiento del Comisionado Nacional de Seguridad y al Secretario Ejecutivo –que ése ya sabemos que se desestimó– del Sistema Nacional de Seguridad Pública”, y luego dice: “en los términos que establece el párrafo final de este artículo”, que es justo donde se está invalidando la otra porción; entonces nada más para hacerlo congruente, eliminar ésta otra parte por extensión. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna. Le doy la palabra al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, y vamos en la conclusión, tenemos el apartado concreto de los efectos, donde se haría cargo el señor Ministro de su comentario, para continuar con este tema.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Presidente. Si se elimina la parte de ratificación del último párrafo, se puede leer ese último párrafo sin necesidad de suprimir la parte que se mencionaba más arriba en el texto legal; una vez suprimida, ya no habría necesidad, porque remite efectivamente al último párrafo, pero el último párrafo ya no habla de ratificación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, perdón, señor Presidente, nada más para hacerlo coherente, porque siempre hay una referencia sin remisión específica, pero de cualquier manera se eliminaría.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No tendría inconveniente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. De cualquier manera reiteramos e insistimos, y ya para efecto del impacto que pueda tener en los puntos decisorios, que quede totalmente aclarado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y de la otra parte que acaba de exponer, yo estoy de acuerdo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, entonces tenemos esa manifestación en el tema a discusión. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Es sobre lo mismo señor Presidente. Desde luego que el artículo 27 habla de las facultades del Secretario de Gobernación, y eso internamente es quien le propone al Presidente el nombramiento de ambos, es una cuestión de carácter interno, desde luego, no forma parte de la mayoría y pudiera no ser en este sentido muy atendible mi

participación; sin embargo, creo que el que se hubiere anulado aquélla cuestión de ratificación por el Senado, no sé que tanto impactaría el tema propio de la administración, porque el artículo nos describe las facultades de la Secretaría de Gobernación, y entre ellas es la de proponer al Presidente de la República los nombres, puede proponer los nombres si lo decidió el propio legislador, que sea el Secretario de Gobernación quien proponga al Ejecutivo y el Ejecutivo a su vez, requeriría de la ratificación, hoy por esta votación, solamente requeriría la del Secretario Ejecutivo, desde luego, insisto, aun desde la posición minoritaria, no sé si anulando esta fracción del artículo 27 se cumpliría el objetivo, pues no se analizaron aquí las competencias del Secretario de Gobernación para proponerle al Presidente los nombres —que es lo que se anularía en todo caso— ésas, me parece, que permanecen igual, lo único que sucede es que el artículo 27 dice que corresponde al Secretario de Gobernación proponer al Presidente de la República los nombres de quienes ocupen los cargos. Una vez que éste ha decidido que son éstos, lo propondría al Senado para su ratificación, por ahora sólo sería del Secretario Ejecutivo; sobre esta reflexión, atentamente no sé qué tanto el efecto pudiera alcanzar aun esta facultad, que no fue motivo de análisis. El Secretario de Gobernación, me parece que sigue conservando, en términos de ley, la facultad para proponer; si se va la fracción, lo único que sucedería es que la propuesta no podría venir del Secretario de Gobernación, o si viniera, no sería de carácter legal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: ¿Vamos a discutir esos efectos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No. La consulta que hace el señor Ministro Pardo Rebolledo es respecto de si vamos a discutir en el tema efectos. No, es en relación al tercer apartado, el tercer supuesto, es al que hace referencia en cuanto planteándolo como duda el Ministro Pérez Dayán, respecto del impacto que tiene una votación o una consideración minoritaria en este sentido, pero la propuesta del proyecto es totalmente, creo, vertida directamente al concepto de invalidez en relación concreta precisamente a esta oportunidad de participación a requerimiento del órgano legislativo del Secretario de Gobernación. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En relación a lo que dice el Ministro, no contesté el tema del Senado –que él lo menciona ahora– por la sencilla razón de que creo que el Senado no es más una Cámara de representación territorial, ni por su origen, ni por su legitimación, ni por sus competencias. Éste es un debate que hemos tenido aquí y que además, está ampliamente expuesto en la doctrina.

Por esas razones, él decía ahora: no tuvimos esta, a lo mejor, cortesía de contestar su argumento, creo que hay muy buenos argumentos para contestarlo, en el sentido, insisto de que esto ni siquiera en los Estados Unidos, desde la enmienda del 17, el Senado es órgano de representación territorial; creo que eso es otra cosa; pero no quisiera entrar en eso, creo que tiene toda la razón en cuanto a que si el Presidente de la República tiene una participación y el legislador ha dispuesto que sea el Secretario de Gobernación quien ponga los nombres a disposición del Presidente de la República para que éste, a su vez, los someta al Senado, en esta porción que sigue estando en vigor por no haberse alcanzado la votación de ocho; en ese sentido, creo que tiene toda la razón y no vale la pena meternos en ese aspecto,

porque eso es algo que no está ni cuestionado en esta acción ni vamos a determinar los efectos por extensión, es una mecánica que nos puede parecer bien o mal, pero me parece que esa mecánica permanece para aquello que permanece en los propios preceptos; no tenemos concepto de invalidez específico respecto a si el Secretario hace bien o hace mal, etcétera, creo que en eso tiene toda la razón. Y el otro, simplemente doy mi opinión porque no consideré, inclusive, insisto, alguna cortesía de contestarle el argumento, porque es algo que aquí ya hemos debatido mucho y, en lo personal, no creo que tenga este carácter. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Vamos a un receso y continuamos con la discusión de este apartado, vemos los efectos y el impacto en los puntos decisorios, ¿de acuerdo?

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar.

Continúa a su consideración este tercer tema de este considerando. Si no hay alguna participación, vamos a tomar votación, señor Secretario, en relación con la propuesta del proyecto en este apartado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Conforme con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES:

Señor Ministro Presidente, me permito informarle que hay unanimidad de diez votos con la propuesta del proyecto en el considerando octavo que propone declarar la invalidez de la fracción XII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en la porción normativa que señala: “Comparecer cada seis meses ante las Comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique”; y de la fracción XXX del mismo artículo, en la porción normativa que establece: “A través de comparecencia de su titular cada seis meses ante la Comisión Bicameral prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA APROBARLO.

Bien, continuamos. Estamos en el tema de efectos y esto sería, precisamente como ya se ha anticipado por alguno de ustedes, en relación con el impacto de las votaciones alcanzadas en los dos temas anteriores.

Señor Secretario, ¿ha tenido oportunidad de advertir el impacto que tiene, cuáles serían los efectos y qué modificación se alcanzaría?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Sí, señor Ministro Presidente. Considerando las votaciones anteriores en relación con la ratificación de los nombramientos por parte del Senado de la República, respecto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dado que no alcanzó la votación calificada, en esa parte se desestima y, por lo tanto, tengo aquí los puntos resolutivos como propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, de les lectura y lo sometemos a la consideración, en principio, del señor Ministro ponente, y después, si éste está de acuerdo, de las señoras y de los señores Ministros. Por favor, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: La propuesta sería:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD”.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA IMPUGNADA QUE DICE: “EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO FINAL DE ESTE ARTÍCULO”, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VII DE LA PRESENTE SENTENCIA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA “COMPARECER CADA SEIS MESES ANTE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO PARA PRESENTAR LA POLÍTICA CRIMINAL Y DARLE SEGUIMIENTO CUANDO ÉSTA SE APRUEBE O SE MODIFIQUE”; Y DE LA FRACCIÓN XXX DEL MISMO ARTÍCULO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE “A TRAVÉS DE COMPARECENCIA DE SU TITULAR CADA SEIS MESES ANTE LA COMISIÓN BICAMARAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL”, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VIII DE LA PRESENTE SENTENCIA.

QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL QUE INDICA “EL COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD Y”, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VII DE LA PRESENTE SENTENCIA.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: De acuerdo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está de acuerdo el señor Ministro ponente. Lo sometemos a la consideración de las señoras y de los señores Ministros, si están de acuerdo con los puntos decisorios propuestos que regirán la decisión ya aprobada y consecutiva al debate que ha habido de los temas correspondientes. De manera económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Tome nota señor Secretario, hay unanimidad con los puntos decisorios de esta resolución; y a partir de ello, podemos determinar que **HAY DECISIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2013.**

Señoras y señores Ministros, voy a levantar esta sesión pública ordinaria, pero hago estas consideraciones antes de convocarlos: Estamos en el Tribunal Pleno impuestos en el conocimiento de las denominadas “consultas populares” que se han recibido en este Alto Tribunal.

Todos sabemos que tenemos la obligación de resolverlas en tiempo preciso, en días naturales. Estamos impuestos de ello, y así está actuando este Tribunal en el estudio de las mismas, a quienes les han sido turnadas, como ponentes, para la elaboración y presentación de un proyecto para esta discusión.

Habida cuenta de la importancia y urgencia que hay en esta resolución, este Tribunal Pleno no será convocado a sesión pública ordinaria los próximos días lunes y martes.

En el transcurso de ese tiempo, habremos de ir recibiendo los proyectos correspondientes e iniciaremos la discusión de esos proyectos el próximo miércoles.

Tengo noticia de que, la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal están diseñando sus tiempos para tener sus sesiones tanto previas como públicas correspondientes, para que no se vea afectado el despacho en esta semana, inclusive, estarán analizando y listando los asuntos de la semana anterior que sí tuvieron esa situación de consecuencia, para tomar nuevamente este ritmo.

De esta suerte, insisto, no habré de convocarlos a las sesiones públicas ordinarias los días lunes y martes. Las Salas, de acuerdo a su autonomía, están deliberando y determinando cuál va a ser la forma de tener sus sesiones públicas, —que sí las tendrán— en las fechas y horas que ellos determinen; y, nosotros estaremos en el análisis de las consultas populares, a partir del próximo miércoles veintinueve.

De esta suerte, a esa fecha, los convoco en la forma y términos en los que se ha determinado. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)